

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Custodia y cuidado personal / Rad. 2021-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observa la siguiente falencia que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Para probar los hechos plasmados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrán de declarar cada uno de los testigos mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada MARÍA RUBIELA GALLEGU VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.348189 de Cali y la tarjeta profesional No. 32.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 117 Hoy 14 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaría